

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

C. DIP. RAMON ANTONIO ALVARADO HIGUERA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.

JISELA PAES MARTINEZ, Diputada de esta H. XIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado; 101 fracción II, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta honorable asamblea INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 2 Y LA FRACCION IV DEL ARTICULO 5 BIS AMBOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE REFORMA EL ARTICULO 45 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, al tenor de la siguiente:



XIII LEGISLATURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- En la función legislativa es preponderante siempre estar atentos a que nuestra legislación este plenamente adecuadas a los parámetros que marca nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es deber del legislador proponer aquellas reformas necesarias para la debida adecuación de las leyes locales al Marco Constitucional, así como la actualización de los mismos.

II.- Desde la perspectiva antes apuntada al realizar un estudio y análisis de nuestra legislación local y en lo particular prestando especial atención a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, de reciente aprobación mediante decreto 1969, publicado en Boletín Oficial número 70, de fecha 31 de diciembre del 2011, se puede observar lo siguiente:

Dicho ordenamiento legal en su capítulo III, mismo que se ocupa lo relativo a las relaciones que guardan "El personal de las Instituciones policiales y de Procuración de justicia", se advierte de dicho apartado que en el artículo 45, se establece que las relaciones laborales de las instituciones Policiales y sus integrantes se regirán por la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución.



XIII LEGISLATURA

De igual forma en el artículo **43** de la ley en cita, se dispone que todo servidor público de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia que no pertenezca a los Servicios de Carrera Policial, Ministerial, Pericial y Policía Ministerial se considerara trabajador de confianza y se sujetara a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

III.- Sin embargo y contrario a lo expresado en las líneas precedentes en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, todavía se incluye como trabajadores de confianza a los servidores públicos adscritos a las áreas de Procuración de justicia, <u>que tenga funciones relativas a la investigación y persecución de los delitos de fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad.</u>

Siendo más que evidente que las funciones relativas a la investigación y persecución de los delitos corresponden precisamente a los <u>Agentes del Ministerio Publico</u>, <u>Secretarios de Acuerdos del Ministerio Publico</u>, <u>Peritos y Policía Ministerial</u>.

Lo que se corrobora con el contenido textual de segundo párrafo del texto vigente del artículo **2** de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, el cual dispone lo siguiente:

II. CONGRESO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de los Poderes del Estado, Municipios y los trabajadores a su servicio.

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles, de los cuerpos de seguridad pública y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

Al respecto es preciso establecer que la composición gramatical del texto normativo antes trascrito, atendía a la armonización de la legislación local al texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el cual establecía:

Artículo. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas



XIII LEGISLATURA

instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso,

sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables; (...).

La reforma en referencia atendió primeramente en la intención del legislador federal de establecer en la Constitución un régimen especial para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de instituciones policiales. Dicho régimen especial, conforme a la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha reforma Constitucional, el iniciador estableció entre otras cosas que era indispensable establecer un marco constitucional que permita, por una parte, cumplir con el objeto de los sistemas de carrera de las instituciones de seguridad pública y, por la otra, contar con los mecanismos necesarios para remover libremente a aquellos servidores públicos que no cumplan con los requisitos de permanencia que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en el cargo.

Proponiendo el legislador federal la adición de un último párrafo a la fracción XIII del apartado B del enunciado texto Constitucional, lo anterior con el objeto de permitir la libre remoción del cargo de aquellos miembros de las instituciones de seguridad pública e instituciones policiales que no cumplan con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del cese, señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que, en ningún caso, proceda la reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa utilizado para combatir el acto.



XIII LEGISLATURA

Considerándose de igual forma en la exposición de motivos de que los miembros del **Ministerio Público** y de la **Policía** se considerarían parte de las instituciones de seguridad pública y, en consecuencia, se regirían por sus "propias leyes especiales."

No obstante a lo anterior el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, antes ya trascrito, solo se hizo mención a los Cuerpos de Seguridad Publica, sin incluir en la redacción del referido texto normativo a los Agentes del Ministerio Publico y Peritos, como lo redacta claramente la Constitución Federal.

Para luego incluir en la fracción **IV** del artículo **5 Bis**, de la ley en cita, en los catálogos de puestos a los servidores públicos de confianza a los de las áreas de procuración de justicia, en las funciones relativas a la <u>investigación y persecución de los delitos de fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad. Funciones que son inherentes a los Agentes del Ministerio Publico y Peritos.</u>

Lo anterior se considera en un pretendido espíritu del legislador local de armonizar la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur al Marco Constitucional, sin embargo no se incluyó dentro de los "Cuerpos de Seguridad Publica" a los Agentes del



XIII LEGISLATURA

Ministerio Público y Peritos, en relación a lo anterior véase el contenido de lo que define el artículo **9** de la abrogada ley, concerniente a las Corporaciones de Seguridad Publica:

ARTÍCULO 9°.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(…)

Corporaciones de Seguridad Pública.- Lo son la Policía Estatal Preventiva, Policía Ministerial del Estado, Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, personal de seguridad y custodia penitenciarios, así como el personal de custodia de los Centros de Internamiento de los Adolescentes.

(…)

De ahí que la abrogada Ley de Seguridad Publica para el Estado de Baja California Sur, anterior a la vigente Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, en su tratamiento a lo referente a los cuerpos de seguridad pública, no hacía referencia a los Agentes del Ministerio Publico y Peritos, debido a una incorrecta armonización legislativa.

II. COMGRESO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

IV.- Ahora bien retomando el tema de la reforma Constitucional referida, esta no quedo estancada, ya que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se modificó nuevamente el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República para quedar en los términos siguientes:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(…)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(…)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

8



XIII LEGISLATURA

Referente a dicha reforma el Ministro Luis María Aguilar Morales, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los considerandos de la resolución de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 418/2011, SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO, argumento entre otras cosas, lo siguiente:

Que en el dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria de trece de diciembre de dos mil siete, elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se expresaron las siguientes consideraciones fundamentales:

a).- Los miembros de las instituciones policiales, de procuración de justicia y de investigación de delitos se rigen por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

b).- Es necesario contar con una medida de separación o remoción eficiente de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, las entidades federativas y los municipios para que puedan ser separados de sus cargos cuando incumplan con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o incurran en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.



XIII LEGISLATURA

c) Aun y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable (ya sea por vicios en el procedimiento que culminó con su cese o por cuestiones de fondo), el Estado no concederá la reinstalación, sino un resarcimiento mediante indemnización.

d) La razón que justifica incluir a los agentes del Ministerio Público y a los peritos en el régimen especial consiste en que son servidores públicos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación de delitos, y se requiere que su desempeño se apegue en todo momento a los principios de profesionalismo, ética y eficiencia.

De igual el Ministro argumenta forma que las reformas constitucionales a que han venido haciendo referencia dieron lugar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentara diversos criterios que tuvieron como finalidad desentrañar el sentido y alcance del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General.

Dejando en claro que por criterio jurisprudencial se ha establecido que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior tienen con el Estado una relación que es de naturaleza administrativa y debe regirse "por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les corresponda."

Y que la naturaleza administrativa de la relación que se actualiza entre agentes del Ministerio Público, peritos y policías con la federación, estados



XIII LEGISLATURA

y municipios <u>se corrobora con el hecho de que el más Alto Tribunal de la Nación ha sustentado criterios en los que ha determinado que son inconstitucionales las normas jurídicas que califican como "laboral" la mencionada relación.</u>

V.- Tomando en consideración lo expresado en los párrafos precedentes y los argumentos de autoridad plasmado en el punto IV de la presente iniciativa, esta iniciadora considera que se debe reformar el segundo párrafo del artículo 2 y la fracción IV del artículo 5 Bis la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, ya que dichos dispositivos pueden dar a lugar a interpretaciones confusas en lo atinente a las relaciones jurídicas que guardan a los Agentes del Ministerio Publico y Peritos con las Instituciones a las que pertenecen, siendo que la Jurisprudencia ha establecido con claridad que es de carácter jurídico administrativo.

Desde el mismo orden de ideas es necesario reformar el contenido del artículo 45 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, suprimiendo de su redacción la expresión gramatical "relaciones laborales" y cambiarlo por el de "relaciones jurídicas", ya que como ha quedado sentado en la presente iniciativa, la relación que guardan los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia es de naturaleza jurídico administrativa.



XIII LEGISLATURA

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos respetuosamente su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo **2** y se reforma la fracción **IV** del artículo **5 Bis** ambos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de los Poderes del Estado, Municipios y los trabajadores a su servicio.

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, Peritos, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, y demás funcionarios públicos de carácter de Ministerio Público que hace referencia el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico del Estado de Baja California Sur. Así también el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles, y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

II. CONGRESO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

ARTÍCULO 5 BIS.- Para los efectos del artículo anterior, las áreas encargadas de los recursos humanos de los Poderes del Estado y Municipios, deberán elaborar los catálogos de puestos correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

I a la III ...

IV.- Procuración de justicia, todo servidor público que no pertenezca a los Servicios de Carrera Policial, Pericial y Policía Ministerial que coadyuven en las tareas relativas a la investigación y persecución de los delitos de fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad.

V a la VIII . . .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo **45** de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45.- Las relaciones jurídicas de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia con sus integrantes se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIII LEGISLATURA

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

LA PAZ, B.C.S., MIERCOLES 28 DE MARZO DE 2012

DIP. JISELA PAES MARTINEZ.